

**CONTESTACION DEMANDA SALIDA DEL PAÍS RAD.2022-00302**

JORGE VALDERRAMA &lt;valderrama.demil@gmail.com&gt;

Jue 22/09/2022 10:38 AM

Para: Juzgado 03 Familia - Huila - Neiva &lt;fam03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 2 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACIÓN DEMANDA SALIDA DEL PAIS.pdf; PRUEBAS Y ANEXOS CONTESTACION.pdf;

Cordial saludo

**Señora****JUEZ TERCERA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA-HUILA****E. S. D.****PROCESO: SALIDA DEL PAÍS  
DEMANDADO: OSCAR ANDRES QUIÑONES ANGULO  
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA ANDRADE SOLÓRZANO  
RADICADO: 2022-00302****ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

**JORGE PAOLO VALDERRAMA PERDOMO**, identificado con cédula de ciudadanía no. 7.724.471 de Neiva Huila, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional no. 173.935 del C. S. de la Judicatura, obrando en representación del señor OSCAR ANDRES QUIÑONES ANGULO, estando dentro del término legal otorgado para ello, me permito de la forma más respetuosa contestar la demanda de la cual llegó en formato PDF junto con los anexos.

Requiero respetuosamente el acuso de recibo del presente correo, para efecto de las constancias procesales.

**JORGE PAOLO VALDERRAMA PERDOMO  
ABOGADO ESPECIALIZADO**

Neiva, 14 de septiembre de 2022

Señora  
JUEZ TERCERA DE FAMILIA DE NEIVA  
E. S. D.

PROCESO: **VERBAL SUMARIO – PERMISO PARA SALIR DEL PAIS**  
DEMANDADO: **OSCAR ANDRES QUIÑONES ANGULO**  
DEMANDANTE: **DIANA CAROLINA ANDRADE SOLORZANO**  
RADICADO: **2022 - 00302**

ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA.

**JORGE PAOLO VALDERRAMA PERDOMO**, identificado con cédula de ciudadanía no. 7.724.471 de Neiva Huila, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 173.935 del C. S. de la Judicatura, obrando en representación del señor **OSCAR ANDRES QUIÑONES ANGULO** de conformidad con el poder otorgado y estando dentro del término legalmente establecido para ello, me permito de la forma más respetuosa contestar la demanda de la referencia en los siguientes términos;

#### **A LOS HECHOS**

**HECHO PRIMERO: ES UN HECHO CIERTO** en relacion a lo manifestado por la demandante y que se relaciona con la existencia de una relación sentimental entre los señores **OSCAR ANDRES QUIÑONES ANGULO y DIANA CAROLINA ANDRADE SOLORZANO**. En cuanto a la fecha no se precisa como cierta, habida cuenta que no existen pruebas que detallen de forma precisa tal afirmación.

**HECHO SEGUNDO: ES CIERTO** conforme se detalla en el registro civil de nacimiento con indicativo serial 26524645 otorgado por la Notaria Primera de Neiva - Huila.

**HECHO TERCERO: NO ES CIERTO** que mi representado **OSCAR ANDRES QUIÑONES ANGULO** se hubiese sustraído de la obligación alimenticia que para la fecha tenía con el Joven **DANNY ANDRES QUIÑONES ANDRADE**. **NO ES CIERTO** que la demanda referida dentro del presente hecho, se haya presentado en el año 2001 tal como lo afirma la demandante, pues de la consulta efectuada a la pagina de la rama judicial, se observa con precisión que dicho proceso fue radicado formalmente en el año 2006, razón por lo cual las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se indican dentro del presente hecho, resultan contradictorias en su propia manifestación.

**HECHO CUARTO: ES UN HECHO CIERTO E INDISCUTIBLE**, que se demuestra con el registro civil de matrimonio identificado con el numero serial 05298898, que da

**JORGE PAOLO VALDERRAMA PERDOMO**  
*Abogado Especializado*  
*E-mail: Valderrama.demil@gmail.com*  
*Calle 7 No 3 - 67 oficina 606*  
*Neiva - Huila*

cuenta del acto matrimonial celebrado por vía religiosa y sentado para sus efectos jurídicos en la Notaria Segunda del Círculo de Neiva – Huila.

**HECHO QUINTO: ES CIERTO** conforme se detalla en el registro civil de nacimiento con indicativo serial 43617544 otorgado por la Notaria Cuarta de Neiva - Huila.

**HECHO SEXTO: ES CIERTO** en lo que refiere a la fecha que se señala dentro del presente hecho, en la cual efectivamente mi representado **OSCAR ANDRES QUIÑONES ANGULO** convivía con la demandante **DIANA CAROLINA ANDRADE SOLORZANO** y sus dos hijos en el inmueble que allí se refiere. No resulta cierto que mi representado **OSCAR ANDRES QUIÑONES ANGULO** fuese la persona que exclusivamente asumía los gastos económicos del hogar, dado el hecho de que la demandante **DIANA CAROLINA ANDRADE SOLORZANO** también aportaba al mantenimiento del mismo, con los ingresos que se derivaban de su actividad profesional como Abogada y de ingresos adicionales que percibía por el arriendo de un inmueble de su propiedad.

**HECHO SEPTIMO: NO ES CIERTO** que mi representado **OSCAR ANDRES QUIÑONES ANGULO** se hubiese sustraído de la obligación alimenticia frente a lo requerido por sus hijos, pues el mismo siempre ha sido un padre responsable y amoroso que se ha visto perjudicado por las acciones tendenciosas y mal intencionadas de la demandante, quien en todo momento pretende poner en conflicto a mi representado y sus hijos. **NO ES CIERTO** que la señora **DIANA CAROLINA ANDRADE SOLORZANO** no tuviese ingresos ni posibilidad de desarrollar actividades profesionales de las cuales se pudieran generar los mismos, pues en su calidad de profesional del derecho y administradora pública, estructuraba la base para el sustento de sus propias necesidades y complementar los gastos que se generaban en el hogar, ayudándose por demás, con los dineros que recibía por el pago del canon de arrendamiento de un bien inmueble de su propiedad.

**HECHO OCTAVO: ES CIERTO** Que mi representado inicio un proceso judicial para tramitar la Cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso y la posterior liquidación de la sociedad conyugal conformada con la señora **DIANA CAROLINA ANDRADE SOLORZANO**, como quiera que esta última dio lugar a la configuración de algunas de las causales contenidas en el artículo 154 del Código Civil. **NO ES CIERTO** que para la fecha allí indicada mi representado hubiera estado conviviendo con la señora **DIANA CAROLINA ANDRADE**

**SOLORZANO**, habida cuenta de que ya se habían generado conductas de parte de la demandante que hicieron culminar la convivencia en pareja que en algún momento existió.

**HECHO NOVENO: NO ES CIERTO** Que de parte de mi representado **OSCAR ANDRES QUIÑONES ANGULO** hubiese existido conducta alguna tendiente a generar Violencia física, psicológica o de cualquier otra índole en contra de sus hijos o de la demandante y que se contemple como tal en la norma. La denuncia por Violencia Intrafamiliar impetrada por la demandante **DIANA CAROLINA ANDRADE SOLORZANO** ante la fiscalía general de la Nación, se impetró posterior a la culminación de la convivencia y se generó en represalia al hecho de que mi poderdante hubiera iniciado el proceso de Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio religioso y liquidación de la sociedad conyugal, ante la existencia de conductas que configuraron algunas de las causales señaladas en el Artículo 154 del código civil.

**HECHO DECIMO: NO ES CIERTO** que mi representado **OSCAR ANDRES QUIÑONES ANGULO** se hubiese sustraído de las obligaciones alimenticias frente a sus hijos y las necesidades complementarias que se generan en la vivienda de los mismos. **NO ES CIERTO** que la demandante hubiese tenido angustias o adversidades económicas para el momento de la solicitud de conciliación en el ICBF para la fijación de cuota de alimentos, custodia y cuidado personal y régimen de visitas del menor **JACOBO ANDRES QUIÑONES**. Tal actuación de la demandante ante la autoridad administrativa, fue producto de las retaliaciones que la misma adoptó, frente al hecho de que mi poderdante hubiera iniciado el proceso de Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio religioso y liquidación de la sociedad conyugal, ante la existencia de conductas que configuraron algunas de las causales señaladas en el Artículo 154 del código civil.

**HECHO DECIMO PRIMERO: ES CIERTO PARCIALMENTE** en lo que refiere a la fijación de la cuota provisional de alimentos establecida por la Defensora Quinta de Familia de la ciudad de Neiva – Huila. **NO ES CIERTO** que se haya efectuado pronunciamiento alguno frente a la custodia y cuidado personal del menor JACOBO QUIÑONES, razón por la cual resulta desacertado lo indicado por la demandante en cuanto a que se determinó que la custodia y cuidado personal del mencionado menor estaría en cabeza de la demandante **DIANA CAROLINA ANDRADE SOLORZANO**.

**HECHO DECIMO SEGUNDO: ES CIERTO PARCIALMENTE** en lo que refiere a la objeción presentada frente a la resolución proferida por la Defensoría Quinta de Familia de Neiva, quien de forma abrupta y desconociendo lo dispuesto en el Código de Infancia y adolescencia, fijó la cuota de alimentos a mi mandante, imponiendo al mismo y de forma exclusiva, la carga para la cobertura total de los alimentos requeridos por el menor JACOBO ANDRES, a pesar de que la demandante **DIANA CAROLINA ANDRADE SOLORZANO** es una persona que goza de ingresos y capacidad económica para sufragar el porcentaje que proporcionalmente le corresponde.

**HECHO DECIMO TERCERO: ES CIERTO PARCIALMENTE** en lo que refiere al inicio y tramite de un proceso administrativo ante el ICBF para establecer la custodia y cuidado personal del menor JACOBO ANDRES QUIÑONES. **ES CIERTO** En lo que refiere que mediante las resoluciones proferidas por el ICBF y relacionadas en el presente hecho, se concedió la custodia y cuidado personal del menor JACOBO ANDRES QUIÑONES a su señora madre **DIANA CAROLINA ANDRADE SOLORZANO. NO ES CIERTO** que la autoridad administrativa haya avalado que la custodia y cuidado personal se ejerciera desde otro país, en el entendido que la decisión inicialmente adoptada el 14 de septiembre de 2021, señaló como lugar de residencia el municipio de Neiva, en la calle 46 No 16 – 224 apartamento 104 torre B del conjunto residencial San Juan Plaza, ratificándose ello dentro de la decisión complementaria adoptada el 17 de febrero de 2022.

**HECHO DECIMO QUINTO: NO ES CIERTO** lo indicado por la demandante como quiera que bajo ninguna circunstancia mi representado **OSCAR ANDRES QUIÑONES ANGULO**, desplego conducta alguna tendiente a perjudicar o afectar emocionalmente a su menor hijo JACOBO. De otro lado resulta impreciso por parte de la demandante, señalar que de parte de mi mandante se efectuaron actos propensos a la afectación emocional de la misma y de su menor hijo, cuando no indica de forma precisa y estableciendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron las supuestas conductas. Resulta mas impreciso pensar que mi representado hubiese tenido algún interés en afectar la condición emocional de su menor hijo JACOBO QUIÑONES, cuando sobre este ultimo se concedió permiso para la salida del país, sin que se hubiera objetado bajo ninguna circunstancia su desplazamiento, lo que denotaba una buena voluntad en cuanto que las condiciones y circunstancias que envolvían la condición de vida del menor fueran las mejores.

**HECHO DECIMO SEXTO: NO ES CIERTO** lo indicado en este hecho, como quiera que resalta la contrariedad en lo que allí se indica. De un lado en el hecho que nos precede, la demandante indica que viajó a los estados Unidos desde el año 2021 y asentó su domicilio en tal país, al punto que así lo señaló ante el ICBF en la audiencia de Custodia y cuidado personal del menor JACOBO, lo que nos indicaría que para la fecha de los hechos ya la demandante no se encontraba residiendo en el país y mucho menos en el inmueble al que ella hace referencia. **NO ES CIERTO** que mediante medida de protección se haya impuesto como carga a mi mandante, la imposibilidad de acceso al bien inmueble que registraba de su propiedad, razón por la cual resulta desacertado tal apreciación. En cuanto a la determinación y condición de los bienes que supuestamente fueron sustraídos, se debe indicar que **NO ES CIERTO** tal manifestación, en el entendido que ello solo podrá ser determinado dentro del proceso liquidatorio que establece la ley para la liquidación de la sociedad conyugal, lo cual no resulta ni pertinente ni conducente para el caso que nos ocupa.

**HECHO DECIMO SEPTIMO: NO ME CONSTA** en cuanto a las presuntas amenazas recibidas por la señora **DIANA CAROLINA ANDRADE SOLORZANO** y el menor **JACOBO ANDRES QUIÑONES**, como tampoco las supuestas condiciones en que fueron efectuadas las mismas, que en todo caso deben ser demostradas de forma precisa y contundente ante las autoridades judiciales competentes. Sin embargo, dentro del presente hecho resulta sospechoso que las presuntas amenazas hubiesen llegado justo en el momento en que se traza un debate jurídico en diferentes frentes entre mi mandante y la señora **DIANA CAROLINA ANDRADE SOLORZANO**, quien antes de las diferentes situaciones procesales que nos ocupan, nunca denunció amenazas como tampoco evidenció que fuera producto de extorsión. De la misma manera resulta ilógico pensar en la situación expuesta por la demandante, cuando ella no registra como víctima del conflicto, no ha tenido cargos de relevancia política, administrativa o social y mucho menos ha hecho parte de grupos vulnerables que requieran la protección del Estado. En cuanto a los hijos de mis mandantes resulta aún más ilógico la situación expuesta, como quiera que son dos personas de las cual el hijo mayor DANNY ANDRES QUIÑONES ANDADE, aun reside en Colombia, que no guardan ninguna relación con el conflicto armado y violento del país, como tampoco el demandante y demandado en su calidad de padres, habían registrado tales conductas en su contra y la de familia. Aquí lo que se observa es una estrategia ya conocida, dentro de la cual la persona efectúa una falsa

denuncia, con el fin de poder tramitar asilo en otro país y de esta forma legalizar la permanencia que en estos momentos reviste la condición de ilegal.

**HECHO DECIMO OCTAVO: NO ES CIERTO** que las conductas indicadas en el presente hecho hayan tenido origen en mi mandante. Aquí se debe indicar que los bienes sobre los cuales se indica pertenecen a la sociedad conyugal, son objeto de debate dentro del liquidatorio que ordena la ley para las sociedades conyugales. De otro lado resulta contradictorio el hecho de que la demandante **DIANA CAROLINA ANDRADE SOLORZANO** indique que para el mes de abril de 2022 su lugar de domicilio correspondía al inmueble referido, cuando la misma indicó meses atrás y dentro de actuación administrativa surtida ante el ICBF, que su domicilio ya se registraba en Los Estados Unidos de Norteamérica, precisamente en el estado de California, razón por la cual para la época de la ocurrencia de los supuestos hechos, ella ya no contaba con tal domicilio.

**HECHO DECIMO NOVENO: NO ES CIERTO** que mi representado hubiese incumplido la disposición provisional frente al suministro de alimentos para su menor hijo JACOBO ANDRES QUIÑONES. **NO ES CIERTO** que mi representado en algún momento hubiese desplegado actos de violencia en contra de la demandante **DIANA CAROLINA ANDRADE SOLORZANO** y de los menores hijos que tienen en común. En todo caso tal afirmación carece de sustento probatorio en el entendido que no se indican las condiciones de tiempo, modo y lugar en que han sucedido los supuestos hechos, razón por la cual y cualquier manifestación en cuanto a las acciones que pueda desplegar mi representado, deberán ser contundentemente probadas.

**HECHO VEINTE: NO ES CIERTO** lo indicado en el presente hecho, el cual se precede de conductas injuriosas constitutivas de sanción penal y que en su debido momento serán puesto en conocimiento de las autoridades penales competentes. De otro lado se reitera el hecho de que las supuestas conductas desplegadas por mi mandante, no son precisadas en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que hubiesen incurrido, por lo cual deberán ser totalmente demostradas en los escenarios judiciales. En lo referente al hecho de que las presuntas amenazas son la justificación para permanecer en el exterior, se debe indicar que ello no corresponde a otra cosa que a una estrategia emprendida por la demandante, quien valiéndose de circunstancias ajenas a su vivir y al del menor JACOBO QUIÑONES, pretende presentarse como

victima del conflicto ante las autoridades americanas, con el único fin de impedir la relacion parental entre el mencionado menor y mi mandante.

**HECHO VEINTIUNO: NO ES CIERTO** que la comunicación entre mi representado y la demandante sea nula por disposiciones directas del señor **OSCAR ANDRES QUIÑONES ANGULO**, por el contrario ha sido la demandante **DIANA CAROLINA ANDRADE SOLORZANO**, quien de forma arbitraria y directa ha querido interrumpir las conversaciones y la relacion familiar entre el menor JACOBO QUIÑONES y su padre, quien bajo ninguna circunstancia ha efectuado oposición para que el menor pueda salir del país. Aquí resulta valido señalar, que la salida del país del menor JACOBO QUIÑONES estuvo autorizada por su padre **OSCAR ANDRES QUIÑONES ANGULO** sin ningún contratiempo, porque a este le fue indicado por parte de la demandante, que el menor saldría de vacaciones y que sería un periodo corto en el cual el menor iba permanecer fuera del país. Bajo ninguna circunstancia se indicó que la salida del país correspondía a la existencia de amenazas y extorsiones sobre el menor y su señora madre, quien seguramente tenia diseñado toda una estrategia para poder sacar al menor y posteriormente quedarse de forma definitiva en otro país, pues ello se concluye de muchos aspectos como el hecho de que las supuestas amenazas llegaran cuando ella se encontraba ya fuera del país y cuando precisamente se enfrentán varios escenarios procesales en los que ella se encuentra involucrada. Resulta preciso indicar que mi representado **OSCAR ANDRES QUIÑONES ANGULO** como padre del menor JACOBO QUIÑONES ostenta en igualdad de condiciones que la demandante, la patria potestad sobre el mencionado menor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288 del código Civil, razón por la cual le asiste derechos y obligaciones sobre el mencionado menor, entre ellos autorizar o no la salida del país, de conformidad con lo dispuesto en el articulo Por ello resulta lógica la preocupación en cuanto la condición de ilegalidad que pueda ostentar el menor JACOBO y las consecuencias legales que ello pueda implicar, generando una preocupación notoria en mi prohijado, quien está en todo el derecho de llegar hasta las ultimas consecuencias legales por la conducta que la madre del menor ha desplegado no solo en Colombia, sino también en el exterior, donde seguramente funge como víctima de un conflicto interno o de unas situaciones de hecho, las cuales no corresponden a la realidad y que solo tienen como objetivo romper la relación parental entre mi representado y su menor hijo.

**HECHO VENTIDOS: NO ES CIERTO** lo manifestado en este hecho y ello deberá ser probado. De otro lado resulta preciso señalar que el señor **OSCAR ANDRES**

**QUIÑONES ANGULO** está en todo su derecho de iniciar las acciones legales, con el fin de que respeten las condiciones legales en las que se autorizó la salida del país del menor JACOBO QUIÑONES, de quien se dijo solo permanecería un periodo de vacaciones en los Estados Unidos, cuando la realidad era que la demandante pretendía de forma definitiva alejarlo de su padre y romper abruptamente la relación parental.

**HECHO VENTITRES: NO ES CIERTO** que en un principio se haya establecido y prometido por parte de mi representado **OSCAR ANDRES QUIÑONES ANGULO**, la estancia definitiva del menor JACOBO en un país diferente, pues lo indicado inicialmente como argumento para la salida del país, era que se trataba de un periodo de vacaciones y bajo tal aspecto se concedió el respectivo permiso. **NO ES CIERTO** que mi representado haya efectuado actos propios con el fin de perturbar la tranquilidad del mejor JACOBO, por el contrario ha sido la demandante, quien a través de falacias e injurias, ha pretendido alterar emocionalmente al menor JACOBO, con el fin de ponerlo en contra de su señor padre y de ocultarle las verdaderas intenciones que tiene frente al hecho de sacarlo de forma definitiva del país, situación motivada no por las amenazas o riesgos, sino con la finalidad de destruir de forma definitiva la relación parental con el padre y alterar las verdaderas razones que la han llevado a realizar todos estos actos reprochables, los cuales obedecen a retaliaciones por el hecho de que mi representado hubiera dado inicio a la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

**HECHO VENTICUATRO: NO ES CIERTO** de conformidad con la prueba allegada, que la demandante se encuentre tramitando ASILO POLITICO ante la **U.S CITIZENSHIP AND INMIGRATION SERVICES**, pues de la prueba allegada solo se concluye que se trata de una comunicación efectuada con ACNUR de la ONU, quien en el correo le responde, que ellos no son competentes para efectuar tramites de asilo o de refugiados en Estados Unidos, precisándole por demás que la solicitud no resulta clara y precisa. En todo caso cualquier solicitud de asilo está sometida a un análisis y conclusión del país receptor, razón por la cual el solo hecho de efectuar la solicitud, no garantiza que el asilo se pueda otorgar, lo que sin lugar a duda pone en un riesgo altísimo la condición de legalidad de permanencia del menor JACOBO, maxime cuando pueden existir indicios de que las causas invocadas no corresponden a la realidad fáctica ni legal de la demandante, quien nunca ha estado en condición de víctima del conflicto colombiano, como tampoco nunca denunció amenazas con anterioridad a su permanencia en el exterior que resultaran convincentes en el

entorno real de su vida; demostrando una vez mas que se trata de un entramado debidamente planificado, para destruir la relación de padre e hijo que tiene mi mandante con el menor JACOBO. En torno lo anterior, resulta evidente que quien ha puesto en riesgo al menor JACOBO ha sido la demandante, quien sin importar las consecuencias que ello acarrea, permitió que la visa americana del menor y de ella misma caducaran, ostentando en la actualidad una permanencia ilegal que impide que el menor se pueda ver con su señor padre, dado que en el evento de regreso del menor, este último no podrá salir del país de forma legal; situación que seguramente conoce la demandante, pero que decidió irresponsablemente asumir y ahora quiere atribuir a mi mandante.

**HECHO VENTICINCO: NO ME CONSTA Y DEBE SER PROBADO**

**HECHO VENTISEIS: NO ME CONSTA** que el documento realmente corresponda a un seguro médico, por lo cual dicho aspecto deberá ser probado.

**HECHO VENTISIETE: ES CIERTO** según se observa en la prueba allegada. Pero más allá de la veracidad o no del nivel educativo que actualmente está cursando el menor JACOBO QUIÑONES, resulta notorio y relevante el hecho de que la demandante hubiese matriculado desde el mes de febrero de 2022 al referido menor, para posteriormente indicar que en el mes de abril de 2022 ella y sus hijos habían recibido amenazas y extorsiones, lo que sería su principal motivo para quedarse de manera definitiva en Los Estados Unidos. Tal comportamiento no permite concluir otra cosa, que la demandante **DIANA CAROLINA ANDRADE SOLORZANO** ya tenía todo orquestado para tratar de generar su permanencia definitiva en el exterior, y que la solicitud de permiso para el menor bajo el argumento de un periodo de vacaciones, no correspondía a otra cosa que a un engaño para no encontrar oposición en sacar al menor del país, y de esta manera romper definitivamente la relación parental entre el menor y mi representado; motivado seguramente, por las acciones legales que emprendió **OSCAR ANDRES QUIÑONES ANGULO** en su contra.

**HECHO VENTIOCHO: NO ME CONSTA** que lo relacionado en el presunto informe de psicología corresponda a un hecho cierto, como quiera que no se trata de unas terapias formalizadas mediante eps o en su defecto ordenadas por autoridad judicial o administrativas, por ello lo anterior debe ser totalmente probado.

**HECHO VEINTINUEVE: NO ES CIERTO** que en Colombia actualmente el menor JACOBO QUIÑONES como su madre **DIANA CAROLINA ANDRADE SOLORZANO** tengan su vida en riesgo, pues no existe trazabilidad frente a una situación fáctica que así lo haga denotar y que permita concluir inequívocamente el riesgo mencionado. El supuesto riesgo aludido se justifica en una supuesta amenaza que se generó y la comunicación que ello se hizo a la fiscalía general de la nación, sin que ello implique que de existir y ser real tal amenaza, tenga relación alguna con el conflicto armado y los grupos al margen de la ley. De otro lado reiteramos lo sospechoso que resulta que la amenaza se produzca cuando la demandante **DIANA CAROLINA ANDRADE SOLORZANO** ya cumplía 4 meses fuera del país, que la misma se generara precisamente en el proceso de la separación con mi mandante y que finalmente se hubiera generado cuando el menor JACOBO ya se encontraba estudiando y con todas las coberturas medicas en Estados Unidos, lo que nos lleva a concluir que el plan de la demandante estaba previamente orquestado para asaltar en su buena fe al señor **OSCAR ANDRES QUIÑONES ANGULO**, efectuando de paso omisiones en el cumplimiento de la ley no solo colombiana, sino también Americana. En cuanto al estilo de vida del menor JACOBO QUIÑONES, no se precisa cual sería el estilo de vida que el mismo merece o que pretende darle la demandante, cuando sobre el mismo actualmente hay una cuota fijada provisionalmente en cuantía de \$2.000.000 que corresponden a dos salarios mínimos, que seguramente y con amplitud cubrirían los gastos requeridos por el menor, los cuales deben ser complementados por la demandante, quien no puede pretender hacerse y cubrir los gastos propios con lo que aporta el señor OSCAR QUIÑONES.

**HECHO TREINTA: ES CIERTO PARCIALMENTE** en lo que refiere a que mi poderdante labora en el sector de los Hidrocarburos. **NO ES CIERTO** que mi representado haya efectuado manifestación alguna frente a dejar con terceros el cuidado y protección del menor JACOBO. **NO ME CONSTA** lo indicado frente a terceras personas y ello deberá ser demostrado.

**HECHO TREINTA Y UNO: ES CIERTO** en cuanto al vencimiento del permiso otorgado al menor JACOBO QUIÑONES por parte de mi mandante, lo cual guardaba comunión con el periodo de vigencia de la Visa Americana. **NO ES CIERTO** que la demandante **DIANA CAROLINA ANDRADE SOLORZANO** haya impetrado la demanda que se contesta en este acto, con el fin de salvaguardar los intereses del menor JACOBO, por el contrario ha sido esta quien lo ha puesto en riesgo frente a las autoridades migratorias, haciéndolo parte de un plan que solo tiene como propósito arrebatarse la relación parental

con su señor padre **OSCAR ANDRES QUIÑONES ANGULO** y fundamentada en una serie de justificaciones que no corresponden a la realidad fáctica y jurídica.

### **FRENTE A LAS PRETENSIONES**

Dentro del presente escrito de contestación de la demanda me permito indicar su señoría, que me opongo rotundamente a las pretensiones planteadas por lo demandante y para tal efecto me permitió de la forma más respetuosa proponer las siguientes excepciones de mérito;

#### **INEXISTENCIA DE LAS CAUSAS INVOCADAS PARA SOLICITAR LA SALIDA PERMANENTE DEL PAIS DEL MENOR JACOBO QUIÑONES.**

Los menores de edad en su condición de Niños y adolescentes, gozan de una protección especial por parte del Estado, quien ha consagrado en el Artículo 44 de la Norma superior, la condición especial que ostentan y la prevalencia de sus Derechos frente a los demás. En tal sentido se debe entender que dichos Derechos deberán ser respetados en todos los escenarios dispuestos para el menor, incluyendo aquellos en los cuales surjan debates jurídicos frente a las condiciones que más los beneficien, indicando con ello, que por ser sujetos de protección especial, se deberán establecer unas condiciones que permitan estructurar de forma precisa y certera, las decisiones que se adopten en beneficio de los menores.

En consonancia con lo dispuesto en la norma constitucional señalada, se debe advertir que para el correcto ejercicio de los Derechos del menor y la protección de los mismos, el ordenamiento jurídico ha dispuesto que sean los padres quienes en conjunto ejerzan esa representación legal, con la finalidad de poder integrar el concepto de familia, independientemente de que los mismos convivan o no bajo un mismo techo. Dicha condición para la representación de los menores en cabeza de sus padres, se denomina *PATRIA POTESTAD* y se encuentra consagrado en el Artículo 288 del Código Civil, lo cual se reviste de presunción mientras no exista disposición legal que suspenda o prive de dicha figura jurídica a uno de los padres, en los términos establecidos en los artículos 310,313,314 y 315 del Código Civil.

Referido lo anterior y precisando que mi representado OSCAR QUIÑONES no tenía limitación alguna en el ejercicio de la patria potestad que ejerce sobre el menor JACOBO QUIÑONES, se dispuso que este ultimo de forma tranquila y pacífica, saliera del país junto con su madre **DIANA CAROLINA ANDRADE**

**SOLORZANO**, para lo cual se otorgó un permiso transitorio tal como lo dispone el parágrafo 1 del Artículo 110 de la ley 1098 de 2006, señalando que dicho permiso tenía una vigencia de 7 meses y que dentro de dicho periodo se debía regresar con el menor. Vale señalar que el permiso concedido al menor JACOBO QUIÑONES para que saliera del país con su señora madre **DIANA CAROLINA ANDRADE SOLORZANO**, se concedió bajo el entendido de que se trataba de un periodo de vacaciones en que el menor podría disfrutar de otros ambientes y espacios que generan en el diversión y placer infantil. Tal aspecto fue señalado de forma directa por la demandante, quien en todo momento estructuro su petición de salida del país bajo el argumento de las supuestas vacaciones que pasarían en Estados Unidos de América. Nótese en consecuencia como frente a tal evento, el señor **OSCAR ANDRES QUIÑONES ANGULO** no opuso ningún tipo de objeción a la salida del país del referido menor, pues para el resultaba muy importante que su hijo JACOBO disfrutara placentemente de unas vacaciones y ampliara sus conocimientos visitando otros países. Sin embargo las intenciones de la demandante **DIANA CAROLINA ANDRADE SOLORZANO** apuntaban hacia otro resultado y era el de poder llevarse y quedarse de manera definitiva en el exterior con el menor **JACOBO QUIÑONES**, para lo cual engaño y asalto en su buena fe a mi poderdante, quien convencido de que su hijo regresaría concedió la autorización de salida del país.

Invocada la demanda por la señora **DIANA CAROLINA ANDRADE SOLORZANO**, se observó con asombro que la misma se estructuraba sobre el hecho de que supuestamente existían amenazas en contra de la demandante, de lo cual según daba cuenta, se relacionaba con hechos ocurridos a su familia por parte de un grupo armado de condición ilegal. Aduce como argumento que la presunta amenaza le fue allegada al inmueble de su residencia y a través de un escrito que fue dejado debajo de la puerta del apartamento donde residía.

Sin embargo y frente a lo señalado por la demandante surgen profundas dudas frente a la veracidad de lo indicado por ella y que se exponen a continuación;

- **La presunta Amenaza llega cuando la demandante se encuentra fuera del país y afrontando procesos judiciales** : resulta profundamente sospechoso que el supuesto escrito allegado al apartamento donde residía la demandante, se haya dado precisamente cuando la misma se encontraba fuera del país y afrontando procesos judiciales, sin que se pueda entender como en la condición de víctima del conflicto que dice ser, nunca fue amenazada con anterioridad y durante el periodo de

relacion que se suscitó con el señor **OSCAR ANDRES QUIÑONES ANGULO**, que ampliamente supera los 15 años.

- **Como se allego el escrito de Amenaza a un inmueble que se encuentra contenido en una propiedad horizontal y que cuenta con portería y seguridad para el ingreso de las personas** De igual manera resulta profundamente sospechoso que la demandante indique que el escrito de amenaza, fuera abandonado por debajo de la puerta de la unidad inmobiliaria, la cual hace parte de una propiedad horizontal y que cuenta con una portería a la cual se allega la correspondencia. Resulta ilógico desde todo punto de vista que alguien haya accedido con tanta facilidad con la sola finalidad de remitir bajo la puerta una supuesta amenaza sin que haya quedado evidencia de ello, de tal suerte que pudiera ser arrimada a la autoridad judicial a la cual se realizó la respectiva denuncia.
- **No se identifica plenamente el grupo armado o ilegal que supuestamente realizo la amenaza.** Dentro del escrito la demandante no indica quien o quienes pueden haber realizado la supuesta amenaza en contra de su integridad y de sus hijos, solo se limita a indicar que la misma se contenía en un documento que su hijo DANNY se encontró por debajo de la puerta del apartamento, sin que siquiera se haya indagado o solicitado las cámaras de la propiedad horizontal, con el fin de establecer quien había sido la persona o personas que hubieren dejado el escrito.
- **Como antes de las amenazas ya tenia estudiando al menor JACOBO QUIÑONES:** Dentro de las contrariedades que se encuentran en la argumentación que sustenta la pretensión principal de la demanda, encontramos el hecho de que para el mes de enero de 2022, ya el menor JACOBO se encontraba estudiando en una institución de Norte América; lo que nos lleva a concluir que la demandante ideó la realización de una nueva vida desde mucho antes que surgieran las supuestas amenazas, las cuales pretende hacer creer en este proceso, como causa definitiva para la salida del país del menor JACOBO.

Lo expuesto anteriormente nos lleva a concluir que la demandante **DIANA CAROLINA ANDRADE SOLORZANO**, ha ideado todo un andamiaje de falacias y mentiras, con la finalidad de hacer creer que la vida del menor JACOBO QUIÑONES corre peligro y que la única solución existente es que el menor resida de forma permanente en Estado Unidos de Norteamérica. Pero más allá de su deseo de hacer vida de manera definitiva en el exterior, las verdaderas causas que envuelven sus pretensiones, se relacionan en primer lugar, con el hecho de que actualmente la demandante **DIANA CAROLINA ANDRADE SOLORZANO** y el menor JACOBO QUIÑONES no pueden ostentar una permanencia que se revista de legalidad, dado el hecho de que la visa otorgada por el país americano ya se encuentra vencida, lo que ha

generado desespero en la demandante para que el señor **OSCAR ANDRES QUIÑONES ANGULO** firme los permisos y autorizaciones complementarios y de esta forma poder acceder a beneficios sociales en el lugar que se encuentra. En segundo lugar y como propósito principal de la demanda pero que resulta oculto en sus manifestaciones, se relaciona con el querer configurar un rompimiento definitivo en las relaciones parentales entre el menor **JACOBO QUIÑONES** y su padre **OSCAR ANDRES QUIÑONES ANGULO**, motivada por la rabia y resentimiento que siente hacia este último, habida cuenta de las acciones judiciales que iniciara con el propósito de buscar la Cesación de los efectos Civiles del Matrimonio religioso, ante los hechos de infidelidad cometidos por **DIANA CAROLINA ANDRADE SOLORZANO** y que fueran conocidos y expuestos ante la autoridad competente.

En virtud de lo anteriormente expuesto, para este extremo procesal resulta mas que claro que las supuestas amenazas corresponden a parte del plan ideado por la demandante, quien con la finalidad de quedarse residiendo con el menor **JACOBO QUIÑONES** en el exterior, acude a este tipo de estrategias para generar confusión no solo en las autoridades colombianas, sino también en las autoridades americanas, a quienes según sus manifestaciones ha solicitado asilo formalmente, pero no se evidencia prueba de ello. Aquí se debe advertir que la demandante **DIANA CAROLINA ANDRADE SOLORZANO** en una actitud totalmente irresponsable, permitió que la visa otorgada al menor **JACOBO QUIÑONES**, perdiera su vigencia, generando para el mismo una condición incierta frente a las políticas migratorias de Estados Unidos, quienes finalmente podrán determinar si resulta viable o no la solicitud de asilo impetrada y hasta tanto ello ocurra, tendrán la condición de ilegalidad. Sin embargo y en procura de salvaguardar los intereses del menor, se solicitará de parte de mi representado, una revisión minuciosa de todas las situaciones fácticas y legales expuestas ante las autoridades americanas, con el fin de que no se involucre al menor **JACOBO QUIÑONES** dentro del fraude que se pretende cometer.

Finalmente y en complemento de lo anterior, resulta preciso advertir que contrario a toda lógica y percepción razonal, las supuestas amenazas efectuadas hayan podido tener un alcance de tal magnitud, que hicieran nacer en la demandante un temor fundado para no querer volver a Colombia. Pues aquí resalta un hecho sobresaliente relacionado con el joven DANNY QUIÑONES, hijo de la demandante y demandado, de quien se

dijo también fue amenazado en el escrito entregado en la residencia de la demandante, pero quien normalmente ha venido desarrollando su vida en el Municipio de Neiva, efectuando sus estudios y su vida sin ningún contratiempo, lo que nos lleva a concluir que las supuestas amenazas no existen ni para la demandante ni para sus hijos y que todo se ha tratado de una intención malintencionada de engañar al señor **OSCAR ANDRES QUIÑONES ANGULO**, a las autoridades colombiana y a las autoridades Americanas.

### **INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA LA SOLICITUD DE SALIDA DEL PAIS DEL MENOR JACOBO QUIÑONES**

Los requisitos legales para la salida de los menores se consagran en el parágrafo 1 del Artículo 110 de la ley 1098 de 2006, dentro del cual se señala lo siguiente;

*Parágrafo 1º. Cuando un niño, una niña o un adolescente vaya a salir del país con uno de los padres o con una persona distinta a los representantes legales deberá obtener previamente el permiso de aquel con quien no viajare o el de aquellos, debidamente autenticado ante notario o autoridad consular. Dicho permiso deberá contener el lugar de destino, el propósito del viaje y la fecha de salida e ingreso de nuevo al país.*

Conforme al precepto legal anteriormente señalado, el señor **OSCAR ANDRES QUIÑONES ANGULO** otorgó el permiso de salida del país al menor **JACOBO QUIÑONES**, dentro del cual se establecieron las condiciones de salida y regreso del menor, el lugar de destino y todo lo relacionado con dichos aspectos. Dicha autorización efectuada dentro de un marco legal debía ser acatada y respetada por la señora **DIANA CAROLINA ANDRADE SOLORZANO**, habida cuenta de que se trataba del bienestar y de los Derechos del menor, en comunión con el ejercicio de la patria potestad que ejerce mi representado sobre su hijo **JACOBO QUIÑONES**.

Por ello y ante la proximidad para el vencimiento del permiso otorgado por el señor **OSCAR ANDRES QUIÑONES ANGULO** y la autorización que por medio de visa daba los Estados Unidos para la permanencia en el país, la señora **DIANA CAROLINA ANDRADE SOLORZANO** debió programar su regreso a Colombia y de esta forma dar cumplimiento irrestricto a las condiciones en que salió del país el menor JACOBO. Sin embargo y a sabiendas de las consecuencias legales que ello implicaba, la demandante decidió omitir el cumplimiento de sus obligaciones, y de esta manera decidió prolongar su permanencia en el País Americano sin importar que su condición pasara a considerarse ilegal frente a las normativas de dicho país, sustentando su

permanencia en la existencia de unas presuntas amenazas que no resultan verídicas frente a los argumentos que se han expuesto.

Ahora bien, podría decirse que dentro de los requisitos legales para solicitar la salida del país de un menor, se encuentran los siguientes;

1. Que no se haya suspendido o privado de la patria potestad
2. Que se indique la fecha de salida y regreso del menor.
3. Que se cuente con el aval del padre o madre que no viaja con el menor.
4. Que se cumplan con los requisitos legales señalados por el país del exterior de destino.

Advertido lo anterior, se puede concluir que salvo el primer requisito, la demandante no cumple con las demás exigencias, como quiera que frente a sus pretensiones resulta incierta la fecha de retorno del menor, resulta incierto el cumplimiento de los requisitos señalados por el país Norteamericano, y de otro lado no cuenta con el consentimiento del señor **OSCAR ANDRES QUIÑONES ANGULO**, quien no puede coadyuvar una salida del país cuando su menor hijo ya se encuentra fuera del mismo sin que medie su autorización para ello, situación que resulta mas agravada cuando la permanencia del menor actualmente se puede considerar ilegal y con la imposibilidad de que si regresa a Colombia, pueda retornar a los Estados Unidos por las sanciones que se aplicarían en virtud del periodo que permaneció ilegalmente en dicho territorio, por lo que su fecha de salida y retorno constante resultaría imprecisa e incierta.

Finalmente y en relación a la presente excepción, se debe indicar que el artículo 110 de la ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 9 de la ley 1878 de 2008, señala en su inciso 6 lo siguiente;

**Cuando un niño, niña o adolescente con residencia en Colombia, carezca de representante legal, se desconozca su paradero o no se encuentre en condiciones de otorgarlo, el permiso para la salida del país lo otorgará el Defensor de Familia con sujeción a las siguientes reglas:**

1. Legitimación. La solicitud deberá ser formulada por quien tenga el cuidado personal del niño, niña o adolescente.

2. Requisitos de la solicitud. La solicitud deberá señalar los hechos en que se funda y el tiempo de permanencia del niño, niña o adolescente en el exterior. Con ella deberá acompañarse el registro civil de nacimiento y la prueba de los hechos alegados.

3. Trámite. Presentada la solicitud, el Defensor de Familia ordenará citar a los padres o al representante legal que no la hayan suscrito y oficiará a Migración Colombia si existe impedimento para salir del país del menor de edad.

Si dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación o al emplazamiento ninguno de los citados se opone, el funcionario practicará las pruebas que estime necesarias, si a ello hubiere lugar, y decidirá sobre el permiso solicitado.

En firme la resolución que concede el permiso, el Defensor de Familia remitirá copia de ella al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia. El permiso tendrá vigencia por sesenta (60) días hábiles, contados a partir de su ejecutoria.

En caso de que oportunamente se presente oposición a la solicitud de permiso, el Defensor de Familia remitirá el expediente al Juez de Familia, y por medio de telegrama avisará a los interesados para que comparezcan al juzgado que corresponda por reparto.

Analizado el anterior precepto legal, claramente se establece que cuando existen discrepancias entre los padres respecto de la salida del país del menor, se debe acudir inicialmente ante el Defensor de Familia, con la finalidad de exponer ante dicha autoridad las circunstancias que rodean la pretensión planteada, con el fin de que una vez analizadas las pruebas en conjunto con los argumentos, se pueda determinar la viabilidad o no de la autorización por parte del defensor de familia para la salida del país del menor del cual se requiere. Surtida tal actuación administrativa y en caso de que no existiera oposición, se podría adoptar la decisión en cabeza de la autoridad administrativa de familia. No obstante y en caso de que el padre que no quiso otorgar la autorización para la salida del país no este de acuerdo con la decisión adoptada por la autoridad administrativa, será un juez de Familia el encargado de dirimir tal conflicto en relación con la salida del menor.

Para el caso que nos ocupa claramente la demandante omitió el cumplimiento de los requisitos previamente señalados por la ley para solicitar la salida del país del menor JACOBO QUIÑONES, como quiera que no acudió en primera instancia ante la autoridad que debía resolver inicialmente tal aspecto, sometiendo al conocimiento de la autoridad jurisdiccional de familia sin que se hubiese agotado el requisito previo, lo que detalla aún mas que lo que busca la demandante no es contar con autorización para poder salir del país con el menor JACOBO QUIÑONES, sino que mediante sentencia judicial se trate de legalizar la permanencia en Los Estados Unidos de Norteamérica del mencionado menor, dada la condición de ilegalidad que hoy ostenta, agravado por una supuesta solicitud de asilo que esta precedida de falsedades e imprecisiones, y que tiene como única finalidad engañar a las autoridades extranjeras y nacionales.

## **ROMPIMIENTO DE LA RELACION Y RESPONSABILIDAD PARENTAL ENTRE EL SEÑOR OSCAR ANDRES QUIÑONES ANGULO Y SU HIJO JACOBO ANDRES QUIÑONES**

La relación y responsabilidad parental es una figura complementaria en el ejercicio de la patria potestad, que establece el modelo de relación que debe existir entre los padres y los menores en procura de proteger al máximo sus derechos, desarrollando su concepto en el artículo 14 de la ley 1098 de 2006 que señala lo siguiente;

**Artículo 14 ley 1098 de 2006. La responsabilidad parental.** *La responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos. En ningún caso el ejercicio de la responsabilidad parental puede conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de sus derechos.*

Nótese en consecuencia que de conformidad con lo dispuesto en el precepto normativo señalado, la relación y responsabilidad parental desprende una serie de obligaciones de los padres hacia los menores, que tiene como finalidad la contribución efectiva en la formación integral del menor como componente estructural de la sociedad. En tal sentido el ejercicio de la patria potestad y de la responsabilidad parental que allí se desprende, resulta de un carácter impositivo por parte de la ley, ya que no solo comprende el ejercicio de los derechos que los padres tienen sobre el menor, sino también de los deberes que ello impone y que han sido ampliamente desarrollados por la jurisprudencia colombiana, como se contiene en la sentencia **C 1003-2007** que plasmó lo siguiente;

*“En armonía con la citada disposición, esta corporación ha considerado que la patria potestad, mejor denominada potestad parental, tiene la función especialísima de garantizar el cumplimiento de los deberes de los padres mediante el ejercicio de determinados derechos sobre la persona de sus hijos (permiso para salir del país, representación del menor, etc.) y sobre sus bienes (usufructo legal y administración del patrimonio). Igualmente ha considerado, que el ejercicio de la potestad parental tiene como finalidad el bienestar emocional y material de los menores no emancipados, y en consecuencia, el incumplimiento de los deberes de los padres puede conducir a su pérdida o suspensión.*

Analizado lo anterior se concluye sin mayor esfuerzo, que lo dispuesto por la sala constitucional tiene su enfoque en garantizar siempre el bienestar del menor, para lo cual detalla cuales son esos derechos y obligaciones que los padres tienen en favor de los hijos y que estructuran el concepto de patria potestad en los términos de la ley, de tal suerte que su incumplimiento puede desencadenar

**JORGE PAOLO VALDERRAMA PERDOMO**  
**Abogado Especializado**  
**E-mail: [Valderrama.demil@gmail.com](mailto:Valderrama.demil@gmail.com)**  
**Calle 7 No 3 - 67 oficina 606**  
**Neiva - Huila**

la pérdida absoluta de la misma. Para tal efecto se debe precisar que aún cuando los dos padres no convivan juntos, la patria potestad no pierde los efectos en cuanto a las obligaciones y derechos que tiene aquel padre que no reside con el menor, dado que la relación parental y el vínculo que ello genera, no se desprende por tal hecho y por ello no se puede considerar como tal. Al contrario y conforme al cumplimiento de las obligaciones y derechos que tiene un padre sobre su menor hijo en el ejercicio de la patria potestad, se puede estructurar una correcta relación con este, a tal punto, que contribuya efectivamente en la correcta formación personal del menor y la garantía absoluta de sus derechos.

En tal sentido al hacer un correcto análisis de las condiciones de vida que rodean al menor y lo que el mismo pueda manifestar, se debe tener en cuenta si lo que se exige en torno a este resulta favorable frente a otros escenarios que se puedan plantear dentro de un debate jurídico y fáctico, para lo cual dichos aspectos deberán ser analizados en contexto y bajo unas circunstancias que ha establecido la jurisprudencia respecto de cómo se debe interpretar el concepto de interés superior del menor y que tiene su fundamento en lo contenido dentro de la sentencia **C -1003-2007** que dispuso lo siguiente;

*“En este sentido, como lo ha indicado la Corte, el interés superior y prevaleciente del menor es un concepto relacional, es decir, que se predica de situaciones en las cuales deban armonizarse los derechos e intereses de un determinado niño con los de otra u otras personas con los cuales han entrado en conflicto. En efecto, “el interés superior del menor, no se identifica, necesariamente, con aquello que alguno de los padres, o quien tenga la custodia, pueda considerar bueno o mejor para el niño. Para que realmente pueda limitarse el derecho de padres e hijos a sostener relaciones personales y contacto directo en nombre del interés superior del menor, es necesario que se reúnan, al menos, las siguientes cuatro condiciones: (1) en primer término, el interés del menor debe ser real, es decir, debe fundarse en sus verdaderas necesidades y en sus particulares aptitudes físicas y psicológicas; (2) en segundo término, debe ser independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la simple opinión subjetiva o de la mera voluntad de los padres o de los funcionarios encargados de protegerlo; (3) en tercer lugar, dado que el interés del menor se predica frente a la existencia de intereses en conflicto de otra persona, su defensa debe someterse a un ejercicio de ponderación guiado por la preferencia de este principio; (4) finalmente, debe demostrarse que la protección del interés alegado tiende necesariamente a lograr un verdadero beneficio para el menor, consistente en su pleno y armónico desarrollo”.*

Expuesta la argumentación anterior y frente al caso que nos ocupa, tenemos que la demanda impetrada por la señora **DIANA CAROLINA ANDRADE SOLORZANO**, más allá de querer generar un bienestar absoluto en favor del menor JACOBO, busca realmente destruir de manera definitiva las relaciones personales y parentales entre el menor y mi representado **OSCAR ANDRES QUIÑONES ANGULO**, motivada por la rabia y el resentimiento que le ha

producido el rompimiento de su relación sentimental con mi mandante y de los procesos judiciales que actualmente afronta. Por ello las pretensiones expuestas en relación a querer tener una autorización para la salida permanente del país del menor JACOBO QUIÑONES, no tiene otra finalidad que evitar a toda costa que **OSCAR ANDRES QUIÑONES ANGULO** ejerza una de las funciones propias de la patria potestad, consistente en la autorización de salida del país para el menor Jacobo, situación que no puede ser viable mientras no resulte decretada por vía judicial la suspensión o pérdida de la patria potestad.

Pero aquí lo más complejo se deriva de la intención oculta que tiene la demandante, frente al hecho de que más allá de que sea mi mandante **OSCAR ANDRES QUIÑONES ANGULO** quien autorice o no la salida del país de su menor hijo, su verdadera intención es poder romper todo vínculo sentimental que exista entre los mismos, para lo cual al obtener un permiso permanente, alejará a mi mandante de todo derecho y deber que tiene frente al bienestar de su hijo, quien finalmente será el afectado por haber sido involucrado injustamente en el problema jurídico surgido entre sus padres.

Finalmente se reitera el hecho de que no se puede impetrar una demanda para la salida del país en favor del menor JACOBO, cuando el mismo ya se encuentra fuera de Colombia, siendo conducido a una situación de permanencia ilegal por parte de la demandante, quien ha obviado y desconocido todas las obligaciones legales que se le imponen tanto por las autoridades americanas como por las colombianas. Por ello mi representado **OSCAR ANDRES QUIÑONES ANGULO** no puede coadyuvar mediante autorizaciones y permisos la estadía en el País Americano, como quiera que las causas y razones expuestas ante las autoridades de ese país resultan infundadas y alejadas de la realidad, pudiendo configurar algún tipo de delito del cual no se hará parte mi mandante. Lógicamente dichas situaciones serán puestas en conocimiento de las autoridades extranjeras, a quien se les demostrará igualmente que la supuesta solicitud de asilo esta precedida de falsedades, autoamenazas y engaños y que su única intención es poder quedarse con el menor JACOBO de forma definitiva en los Estados Unidos de Norteamérica.

#### **FRENTE A LAS PRUEBAS DE LA DEMANDANTE**

frente a las pruebas invocadas por la demandante me permito respetuosamente solicitar lo siguiente;

**JORGE PAOLO VALDERRAMA PERDOMO**  
**Abogado Especializado**  
**E-mail: Valderrama.demil@gmail.com**  
**Calle 7 No 3 - 67 oficina 606**  
**Neiva - Huila**

- Respecto del testimonio solicitado del joven **DANNY QUIÑONES**; solicito respetuosamente RECHAZARLO por inconducente e impertinente, dado el caso que no es objeto de debate los hechos y circunstancias sobre las cuales se indica rendirá su testimonio y que se relacionan con un supuesto desalojo ocurrido cuando la demandante ya se encontraba fuera del país.
- Respecto del testimonio solicitado del señor NESTOR HUGO NINCO PASCUAS; solicito respetuosamente RECHAZARLO por inconducente e impertinente, dado el caso que no es objeto de debate los hechos y circunstancias sobre las cuales se indica rendirá su testimonio y que se relacionan con un supuesto desalojo ocurrido cuando la demandante ya se encontraba fuera del país.
- Respecto del testimonio solicitado de la señora ESLESBAN WINDY ANDRADE SOLORZANO; solicito respetuosamente RECHAZARLO por inconducente e impertinente, dado el caso que no es objeto de debate los hechos y circunstancias sobre las cuales se indica rendirá su testimonio y que se relacionan con un supuesto incumplimiento en el pago de cuotas alimentarias y las necesidades económicas de la demandante, situaciones que no guarda relevancia en el presente proceso.

En relacion a las demás pruebas solicitadas no tenemos objeción alguna

#### **PRUEBAS SOLICITADAS**

En calidad de apoderado de la parte demandada respetuosamente solicito la practica de las siguientes pruebas;

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Solicito al despacho se sirva decretar el interrogatorio de parte de la demandante **DIANA CAROLINA ANDRADE SOLORZANO**, el cual practicare en la fecha y hora que señale su despacho.

**DE OFICIO:** Respetuosamente solicito al despacho que de oficio decrete las siguientes pruebas, las cuales guardan relacion de conducencia y pertinencia frente a los hechos expuestos por la demandante en cuanto a la existencia de amenazas en contra de su vida, lo cual justifica su pretensión de requerir la salida permanente del país del menor JACOBO QUIÑONES.

- Requerir a la **Unidad Nacional de Víctimas**, con el fin de que certifique si la demandante **DIANA CAROLINA ANDRADE SOLORZANO** identificada con cedula de ciudadanía No 36.307.507 se encuentra registrada en la base datos de dicha entidad y si se registra en la condición de víctima del conflicto armado colombiano.
- Requerir a la **Unidad Nacional de Víctimas**, con el fin de que certifique si la demandante **DIANA CAROLINA ANDRADE SOLORZANO** identificada con cedula de ciudadanía No 36.307.507 se encuentra registrada en la base datos de dicha entidad como víctima de desplazamiento forzado.

- Requerir a la fiscalía general de la Nación, para que indique si la demandante **DIANA CAROLINA ANDRADE SOLORZANO** identificada con cedula de ciudadanía No 36.307.507, ha interpuesto denuncia por delitos de amenazas, extorsión y/o tentativa de homicidio dentro del periodo comprendido entre el 1 de enero de 2003 hasta el 1 de marzo de 2022. La presente prueba resulta pertinente y conducente, habida cuenta que pretende demostrar que las razones que soportan la pretensión de la demandante, son totalmente falsas y que realmente nunca ha sido víctima del conflicto ni su integridad ha sido puesta en peligro en razón de ello, demostrando por demás que la denuncia interpuesta solo se generó en razón de las represalias en contra de mi representado y para sustentar falsamente un asilo en otro país.
- Solicitar a la **EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA** en Colombia, para que informe al despacho sobre la existencia de trámites legales, estado del mismo, autoridad ante quien se tramita y toda la información complementaria en relación a la supuesta solicitud de asilo presentada por la señora **DIANA CAROLINA ANDRADE SOLORZANO** identificada con cedula de ciudadanía No 36.307.507.
- Solicitar a la **EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA** en Colombia, para que informe al despacho sobre la vigencia de la Visa de Turismo correspondiente a la señora **DIANA CAROLINA ANDRADE SOLORZANO** identificada con cedula de ciudadanía No 36.307.507 y al menor **JACOBO ANDRES QUIÑONES**.

Las anteriores solicitudes se requieren de oficio, dada la complejidad de la información solicitada y la reserva legal que guarda dicha información, la cual no es suministrada a particulares bajo circunstancias de petición, de tal suerte que puedan ser allegadas al despacho en las condiciones señaladas en el Artículo 173 del CGP.

**DOCUMENTALES:** De la manera mas respetuosa me permito allegar al despacho las siguientes pruebas documentales;

- Documento que contiene la Autorización de salida del país firmada por el señor **OSCAR ANDRES QUIÑONES ANGULO**, dentro de la cual se contiene la fecha de salida y regreso del menor, la finalidad de la salida del país y el destino autorizado.
- Constancia de consulta al sistema de aportes de seguridad social, dentro de la cual se evidencia que la demandante **DIANA CAROLINA ANDRADE SOLORZANO** identificada con cedula de ciudadanía No 36.307.507, ha sido una persona laboralmente activa en relacion al desarrollo de su profesión, evidenciando por demás que nunca ha ostentado cargos de repercusión nacional, política o social que le puedan generar afectación a su integridad personal.
- Copia de pantallazo mediante el cual el señor **OSCAR ANDRES QUIÑONES ANGULO** me concede poder mediante mensaje de datos dirigido a mi

**JORGE PAOLO VALDERRAMA PERDOMO**  
*Abogado Especializado*  
*E-mail: Valderrama.demil@gmail.com*  
*Calle 7 No 3 - 67 oficina 606*  
*Neiva - Huila*

correo electrónico [valderrama.demil@gmail.com](mailto:valderrama.demil@gmail.com) y el cual emana del correo [oscaq@hotmail.com](mailto:oscaq@hotmail.com) , el cual se encuentra debidamente incorporado y relacionado dentro del proceso.

- Pantallazo tomado de las redes sociales del joven DANNY ANDRES QUIÑONES, dentro de los cuales se evidencia el normal desarrollo de la vida del mismo, lo que contrasta con los argumentos expuestos por la demandante, en relación con las amenazas que dice haber sufrido ella y sus hijos

#### NOTIFICACIONES

A mi representado **OSCAR ANDRES QUIÑONES ANGULO**, las notificaciones podrán ser efectuadas en la calle 68 No 7 – 56 apartamento 304 torre 4 del conjunto la morada del viento y/o al correo electrónico [oscaq@hotmail.com](mailto:oscaq@hotmail.com)

Al suscrito apoderado las notificaciones podrán ser realizadas en la calle 7 No 3 – 68 oficina 606 del edificio banco popular, y/o al correo electrónico [valderrama.demil@gmail.com](mailto:valderrama.demil@gmail.com)

**Del Señor Juez,**



**JORGE PAOLO VALDERRAMA PERDOMO**  
CC. 7.724.471 de Neiva Huila  
T.P. 173,935 del H. C. S de la J.

# PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS PARA NIÑOS NIÑAS Y ADOLESCENTES

Ciudad y fecha: NEIVA 22 - SEP - 2021 (dd/mm/yyyy)

De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 110 de la Ley 1098 del 08 de noviembre de 2006 "Código de la Infancia y la Adolescencia", y demás normas concordantes, AUTORIZO la salida de Colombia de mi (s) hijo(a) (s):

JACOBO ANDRÉS QUENONES ANDRADA

1. Número de identificación del (los) menor(es): 1 077 281 930
2. País de destino final del (los) menor(es): ESTADOS UNIDOS
3. Propósito de viaje del (los) menor(es): TURISMO
4. Fecha de salida del país del (los) menor(es)<sup>1</sup>: 30 - 09 - 2021 EN ADELANTE (dd/mm/yyyy)
5. Fecha de regreso o entrada al país del (los) menor(es)<sup>2</sup>: 31 - 07 - 2022 (dd/mm/yyyy)



Nombres, apellidos y No. de documento de identificación de quien viaja con el (los) menor(es):

DIANA CAROLINA ANDRADA SOLAZANO

CC 36 307 - 507

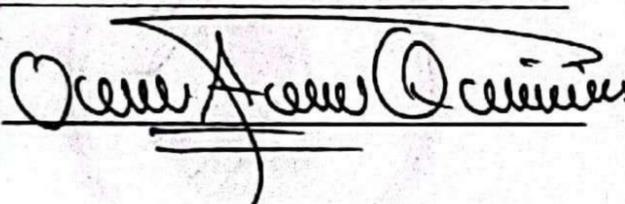
Hago constar igualmente, que a la fecha ejerzo sin ningún tipo de limitación, la patria potestad.  
oscar@hotmail.com

OTORGANTE (S):

Nombres, apellidos completos y número cédula de ciudadanía:

OSCAR ANDRÉS

QUENONES ANSICO

Firma: 

Firma: \_\_\_\_\_

Huella: \_\_\_\_\_

Huella: \_\_\_\_\_

FIRMA PERSONA AUTORIZADA<sup>3</sup>:

Firma: \_\_\_\_\_

Huella: \_\_\_\_\_

<sup>1</sup> Corresponde a la fecha en que el niño, niña o adolescente está autorizado para salir de Colombia. Puede contener el día, mes y año, ejemplo: "el 1 de septiembre de 2016"; o un rango de fechas, ejemplo: "del 10 al 30 de septiembre de 2016"; o el mes durante el cual saldrá del país, ejemplo: "septiembre de 2016".  
<sup>2</sup> Indica la fecha en que el niño, niña o adolescente regresará al territorio Colombiano, aplicando los mismos criterios que en el ítem de la fecha de salida. No aplica cuando el propósito del viaje es reunificación familiar o residencia en el país de destino.  
<sup>3</sup> Campo que será diligenciado exclusivamente al momento de salir del país, en el punto de atención de emigración por la persona que viaja con el niño, niña o adolescente.

**IMPORTANTE:** Esta autorización es válida SÓLO para permitir la salida de Colombia a niños, niñas o adolescentes colombianos o residentes. NO reemplaza autorizaciones de salida a niños, niñas o adolescentes de otros países.

**INFORMACIÓN BÁSICA**

Fecha de Corte: 2021-06-06

Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo
CC 36307507	DIANA	CAROLINA	ANDRADE	SOLORZANO	F

**AFILIACIÓN A SALUD**

Fecha de Corte: 2021-06-06

Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio
E.P.S. SANTAS	Contributivo	01/12/2018	Retirado	BENEFICIARIO	NEIVA

**AFILIACIÓN A PENSIONES**

Fecha de Corte: 2021-06-06

Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación
PENSIONES: AHORRO INDIVIDUAL	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA	2004-06-24	Inactivo

**AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES**

Fecha de Corte: 2021-06-06

No se han reportado afiliaciones para esta persona

**AFILIACIÓN A COMPENSACIÓN FAMILIAR**

Fecha de Corte: 2021-06-06

No se han reportado afiliaciones para esta persona

**AFILIACIÓN A CESANTIAS**

Fecha de Corte: 2021-06-30

No se han reportado afiliaciones para esta persona

**PENSIONADOS**

Fecha de Corte: 2021-06-06

No se han reportado pensiones para esta persona.

**VINCULACIÓN A PROGRAMAS DE ASISTENCIA SOCIAL**

Fecha de Corte: 2021-06-30

No se han reportado vinculaciones para esta persona.

## CONSULTA APORTES AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL - SGSS

Fecha Generación de Reporte: 8/11/2021 4:35:28 PM

Señor(a) : DIANA CAROLINA ANDRADE SOLORZANO a continuación se presenta un resumen del último año de los aportes encontrados en la base de datos de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes PILA con corte a 8/11/2021 4:35:29 PM. Al correo electrónico registrado por usted, le será enviado dentro de las próximas 24 horas el histórico de los pagos reportados en la PILA para el pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social Integral y Parafiscales.

Tipo Aporte	Datos Planilla				Datos del Aportante		Aportes a Seguridad Social Pagados				Días aportados
	Número Planilla	Operador	Fecha de Pago	Periodo Salud	Identificación	Razón Social	Salud	Pensión	Riesgos L.	Cajas CF	
C	20321917	ASOPAGOS	2021-04-27	2021-02-01	NI 800165866	RAMA JUDICIAL SECCIONAL NEIVA	176600	226100	7400	32700	8
C	20321917	ASOPAGOS	2021-04-27	2021-02-01	NI 800165866	RAMA JUDICIAL SECCIONAL NEIVA	180900	231500	7600	38900	8
C	19817674	ASOPAGOS	2021-02-12	2021-02-01	NI 800165866	RAMA JUDICIAL SECCIONAL NEIVA	176600	226100	7400	32700	8
C	7766044262	BANCOLOMBIA	2020-10-05	2020-10-01	CC 36307507	DIANA CAROLINA ANDRADE SOLORZANO	25700	32800	0	0	7
C	7766044262	BANCOLOMBIA	2020-10-05	2020-10-01	CC 36307507	DIANA CAROLINA ANDRADE SOLORZANO	109800	140500	4600	0	30
C	7766038262	BANCOLOMBIA	2020-10-05	2020-10-01	CC 36307507	DIANA CAROLINA ANDRADE SOLORZANO	25700	32800	0	0	7
C	7766041360	BANCOLOMBIA	2020-10-05	2020-09-01	CC 36307507	DIANA CAROLINA ANDRADE SOLORZANO	25700	32800	0	0	7

La información dispuesta en esta consulta es la reportada por los operadores de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes-PILA. Cualquier inconformidad con el reporte presentado dirijase a su aportante o al operador con el cual se realizó el pago.

Fecha	Estado	Causal
2008-06-01	Activo	Activo
2012-07-01	Suspendido	Suspendido
2012-07-02	Activo	Activo
2016-02-14	Terminado	Terminado
2016-03-07	Activo	Activo
2016-03-31	Terminado	Terminado
2016-04-08	Activo	Activo
2021-03-01	Suspendido	Suspendido Por Mora
2021-03-02	Activo Por Emergencia	Activo Por Emergencia
2021-04-01	Activo	Activo
2021-07-14	Terminado	Terminado

Señores  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA-HUILA  
E. S. D.

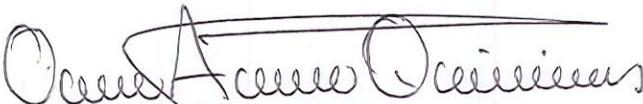
PROCESO: PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS  
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA ANDRADE SOLORZANO  
DEMANDADO: OSCAR ANDRÉS QUIÑONEZ ANGULO  
RADICADO: 2022-00302

**OSCAR ANDRÉS QUIÑONEZ ANGULO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.454.496, manifiesto a Usted respetuosamente, que confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al doctor **JORGE PAOLO VALDERRAMA PERDOMO**, mayor de edad, domiciliado en Neiva, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.724.471 expedida en Neiva (H), abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional no. 173,935 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actué como mi apoderado judicial en el proceso **PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS** en mi contra.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de conciliar, transigir, recibir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y todas aquellas que tienden al buen y fiel cumplimiento de su gestión, así como las del art. 77 del C.G.P.

Sírvase, señor Juez reconocerle personería a mi apoderado en los términos aquí señalados.

Atentamente,

  
**OSCAR ANDRÉS QUIÑONEZ ANGULO**  
C.C. 94.454.496

Acepto,



**JORGE PAOLO VALDERRAMA PERDOMO**  
C.C. 7.724.471 de Neiva Huila.  
T.P. 173,935

*JORGE PAOLO VALDERRAMA PERDOMO*  
*Abogado Especializado*  
*E-mail: Valderrama.demil@gmail.com*  
*Calle 7 No 3 - 67 oficina 606*  
*Neiva - Huila*



JORGE VALDERRAMA &lt;valderrama.demil@gmail.com&gt;

## Otogamiento De Poder Especial

Control Reglamentario de Cuentas Microsoft Hotmail 2022 <oscaq@hotmail.com>  
Para: JORGE VALDERRAMA <valderrama.demil@gmail.com>

22 de septiembre de 2022, 9:19

Señor  
Juez Tercera de Familia del Circuito de Neiva-Huila

Ref: Poder mediante mensaje de datos.

Por medio del presente correo y atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 5 de la ley 2213 de 2022, manifiesto a la señora JUEZ TERCERA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA-HUILA, que otorgó poder al abogado Jorge Paolo Valderrama Perdomo, identificado con cédula de ciudadanía 7.724.471 de la ciudadanía de Neiva y tarjeta profesional 173.935 de CSJ, con notificación judicial al correo [valderrama.demil@gmail.com](mailto:valderrama.demil@gmail.com), para que actué como mi apoderado judicial en el proceso DE SALIDA DE PAIS de radicado 2022-00302 que cursa en mi contra..

Para tal efecto allego poder escrito firmado de mi puño y letra.

Atentamente,

OSCAR ANDRÉS QUIÑONES ANGULO  
CC 9445496

---

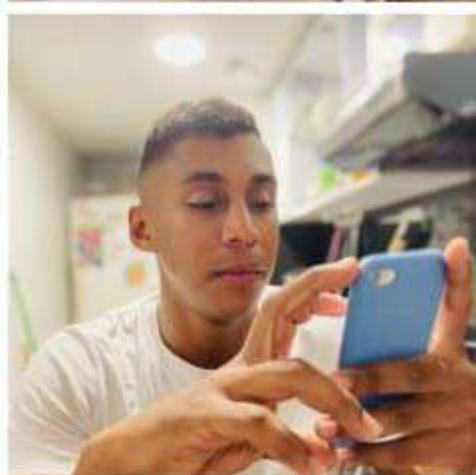
 202209131111-1.pdf  
294K [Visualizar como HTML](#) [Descargar](#)

# ← Andres Quiñones

FOTOS DE ANDRES

SUBIDAS

ÁLBUMES



HACE 2 AÑOS



Buscar



# Andres Quiñones

(Finiswimming)

Amigos

Mensaje



Trabaja en Finiswimming

Trabajó en **Hollister Co.**

Estudió en Universidad Surcolombiana

Estudió en South Colombian University



# Andres Quiñones



**Andres Quiñones**

3 d · 🧑



 Me gusta

 Comentar

  Tú y 4 personas más

Escribe un comentario...

